



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240017100
Demandante: Jaime William Delgadillo Cobos
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME WILLIAM DELGADILLO COBOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del señor **JAIME WILLIAM DELGADILLO COBOS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.210.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ** para que actúe en calidad de apoderada principal del demandante, y en atención al poder de sustitución que obra en el expediente, se reconoce a la abogada **GERALDIN**

JULIANA CASTRO PATIÑO para que actúe en calidad de apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

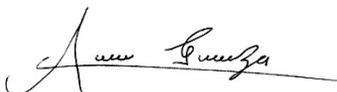
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_42_**
del **_12_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dceb30a14e027cb7bcdabe6d825e1a54aabce3b58207535476cdcff4033d2b**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240015500
Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.
mandataria de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada
Demandado: Instituto Nacional de Demencias Emanuel
S.A.S
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con la calificación de la demanda, de no ser porque el Despacho observa que el objeto del libelo gira entorno a la devolución de dineros que se giraron como anticipos para la compra de servicios de salud que no fueron legalizados, asunto cuyo conocimiento no corresponde al juez ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social, tal como se procede a explicar.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, enseña que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos.**”*

A su turno, el artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Asimismo, conviene traer a colación el auto AL4302 de 2021, en el que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recuerda, al citar a su vez, el auto APL2642-2017, reiterado en el APL2208-2019 que, si bien es cierto que uno de los propósitos de la Ley 100 de 1993 fue unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, también lo es que, al interior de tal sistema pueden surgir varios tipos de relaciones jurídicas autónomas e independientes a saber:

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.

Y con fundamento en ello, concluyó que el caso que allí se estudiaba, atinente al reembolso de las sumas sufragadas por concepto de medicamentos, procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el plan obligatorio de salud respecto de sus afiliados, y el pago de intereses moratorios, resultaba de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por cuanto:

“(…) la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)”.

Al descender al *sub lite*, tenemos que, las pretensiones de la demanda en efecto se circunscriben a un conflicto de índole patrimonial que emana de una relación jurídico contractual y versa única y exclusivamente sobre la devolución de dineros que se giraron como anticipos para la compra de servicios de salud que, de acuerdo a lo afirmado por la promotora del proceso, no fueron legalizados durante el periodo de

operación de CAFESALUD E.P.S. S.A., ni dentro de la etapa de reorganización Institucional; de suerte que, esta controversia adquiere una connotación netamente civil y, por tanto, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria de dicha especialidad.

Conclusión a la que se llega, debido a que, cuando se trata de asuntos cuya demanda principal se erige sobre un marco fáctico estrictamente contractual que precisa el estudio del cumplimiento o no de las cláusulas de un contrato de naturaleza civil o comercial, sin que media petición alguna dirigida al reconocimiento de derechos al afiliado, su conocimiento escapa de la competencia de los jueces ordinarios de la especialidad laboral y corresponde entonces a los de la especialidad civil; motivo por el cual, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

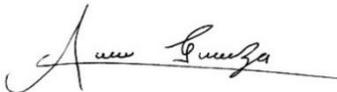
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_**
del 17 julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238bcf9fedcf061adfecb293dc32ce38423bf07a678f141788c726be21c2f2c**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240015400
Demandante: César Augusto Cortés Garzón
Demandado: D1 S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos Nos. 12, 14, 17 y 20 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, razón por la cual, deberá modificarlos o suprimirlos, según corresponda. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión 6 no es clara ni precisa, en tanto no identifica cuáles son las *“prestaciones sociales de ley”* de las que espera su reconocimiento y pago. Aunado a ello, pretende el pago de salarios dejados de recibir desde su despido *“hasta tanto dichos conceptos sean cancelados”*, no obstante, su pedimento no es claro, pues no depreca el reintegro del actor, situación en la que correspondería efectivamente estudiar si hay lugar al pago de salarios dejados de percibir. (Num. 6 ibídem)
3. La pretensión 7 tampoco es clara ni precisa, pues de forma genérica pide el pago de sanciones moratorias que apliquen, pero no identifica a cuáles sanciones se refiere. (Ibídem)

4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO CORTÉS GARZÓN** en contra de **D1 S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

TERCERO: Se tiene y reconoce al abogado **CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

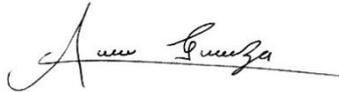
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 42
del 12 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755d0120244f4fb62a1e6b6f5cbc3f5034fb1cd8ef827d2e0bee7f5242d3a69**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240015200
Demandante: Aminta Agudelo de Coronado
Demandado: Unidad de Gestión de Pensión y Contribución
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMINTA AGUDELO DE CORONADO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YENCY ASTRID GUIO REYES** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la señora **AMINTA AGUDELO DE CORONADO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.838.794.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_42_**
del _12_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec364196a8b276e6f186f38704c31b27fc6721208fa8e5141d7891ac0d2742be**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240014700
Demandante: Felicita Duran Albarracín
Demandado: Sandra Milena Romero Camacho
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el escrito inicial, se observa que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición¹**, ascienden a la suma de **diecinueve millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$19.689.755)**, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, lo que corresponde a la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)**, necesarios para que este Juzgado adquiera competencia.

Para ello, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación, conforme a las pretensiones de la demanda:

Del 04/06/2022 al 02/01/2024 - Salario \$1.500.000	
Prima de Servicio	\$2.366.666,67
Cesantías	\$2.366.666,67
Intereses Cesantías	\$448.088,89
Vacaciones	\$1.183.333,33
Indemnización Art. 64 CST	\$2.075.000
Sanción Art. 65 CST	\$6.700.000
Sanción Art. 99 Ley 50/90	\$4.550.000
Total	\$19.689.755

Por lo anterior se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando remitirla a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

¹ 16 de mayo de 2024

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FELICITA DURAN ALBARRACÍN** contra la señora **SANDRA MILENA ROMERO CAMACHO**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

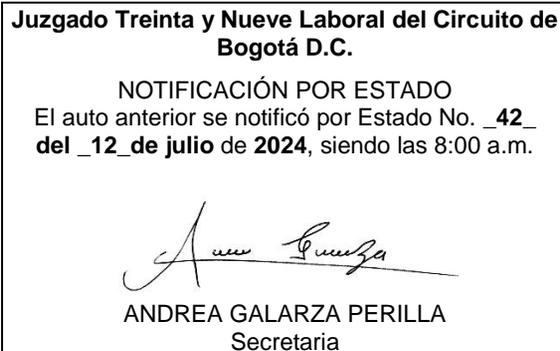
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1aad59883ff77e347e8c484d60c65297eca064ea44ac36be99f5cc0ab0a531**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240014600
Demandante: Dayson Moreno Palacios
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, argumentos que comparte el despacho por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso. toda vez que, de los documentos allegados con la demanda se logra vislumbrar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., sin que se evidencie la existencia de sedes o sucursales en otra municipalidad, por lo que, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS., el conocimiento de este asunto deberá ser asumido por el Juez Laboral de Bogotá D.C.

Así las cosas, esta agencia judicial advierte, que si bien en el acápite de pretensiones, en la primera se solicita declarar la nulidad del Dictamen No. 098638-2021 del 15 de diciembre de 2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cierto es que, revisada la demanda se entiende que es el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, frente al cual se deprecia la nulidad, y al ser claro que el domicilio de la demandada conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 es la ciudad capital, este Despacho **AVOCA**

CONOCIMIENTO de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda, advirtiendo el despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos No. 10,11,12,13,14 y 15 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán explicarse de manera separada. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión No. 1 indica que se declare la nulidad del dictamen No. 098638-2021 del 15 de diciembre de 2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, en el escrito de demanda solo se advierte que la demandada es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que deberá aclarar si también se promueve la demanda en contra de esta entidad indicando el dictamen correspondiente (Núm. 6 Ibidem).
3. Las documentales obrantes en el archivo 09 folios 24 al 169, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas una a una, razón por la cual se deberá individualizar cada uno de los documentos que se aportan (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
4. No se relacionó el domicilio y la dirección de la demandada (numeral 3 del artículo 25 del CPTSS).
5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **DAYSON MORENO PALACIOS** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar previamente registrados.

TERCERO: se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **NORENA PATRICIA HERNÁNDEZ TRUJILLO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

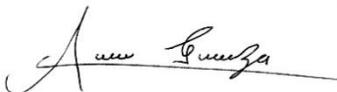
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 42 del 12 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671f789e227ebac8538ea7e32ea7356db4d1384b064cb775d12066891423f6e**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240013800
Demandante: Dairo Ardila Zapata
Demandado: Banco de la República de Colombia
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DAIRO ARDILA ZAPATA** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **DAIRO ARDILA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.182.617.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_42_**
del **_12_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b656db8b525c9d459a99d572d9e1c09518f64f4509bc120c600e968ba97970**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240013300
Demandante: John Jairo Gil Vaca
Demandado: Rafael Mario Prieto González y Otros.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El hecho 7 contiene más de una situación fáctica, por lo cual, debe relacionarse de manera individualizada y concreta (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 Ibidem).
3. No se allegó el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del asunto como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.
4. No se relacionó el domicilio y las direcciones de los herederos determinados demandados (numeral 3 del artículo 25 del CPTSS).
5. Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital de notificación de los herederos determinados demandados (art. 8 Ley 2213 de 2022).

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ibidem).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JOHN JAIRO GIL VACA** en contra del señor **RAFAEL MARIO PRIETO GONZÁLEZ** (q.e.p.d) y de los herederos determinados **LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, RAFAEL EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ y LILIANA PRIETO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

TERCERO: Se tiene y reconoce al abogado **JOHN JAIRO GIL VACA**, quien actúa en causa propia como extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

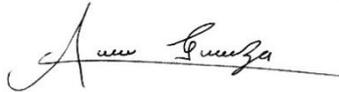
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 42
del 12 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a5a83b53f199a5d2c3286765aa0e09a2623e36c705d479516883cadcefe789**

Documento generado en 11/07/2024 08:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**